Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de agosto de 2017

Vistos los autos: "*Hábeas corpus* correctivo y colectivo (Penitenciarías de Mendoza)".

Considerando:

1°) Que respecto a lo que aquí resulta materia de agravio corresponde destacar que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar a una acción de *hábeas corpus* promovida ante esa sede por un colectivo de actores, en favor de la totalidad de las personas privadas de la libertad en dependencias del servicio penitenciario provincial. Entre otras medidas, el tribunal ordenó someter a control jurisdiccional todas las detenciones que dispongan los representantes del Ministerio Público Fiscal dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas. Asimismo, en atención a lo resuelto, dispuso que se regularice la situación procesal de las personas detenidas sin orden del juez competente dentro del plazo de sesenta días a contar a partir de la fecha de su decisión (cf. punto dispositivo 3 de la sentencia agregada a fs. 454/501).

Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal *a quo* asumió como dato incontrastable que los establecimientos penitenciarios provinciales se encontraban superpoblados, destacando las graves consecuencias negativas que dicha situación generaba en los derechos fundamentales de los sujetos privados de la libertad. Los magistrados reconocieron razón a los demandantes en cuanto a que, en gran medida, dichas circunstancias estarían directamente relacionadas con el modo en el que se ejerce el encarcelamiento preventivo en la provincia y, en particular,

en cuanto es objeto de crítica en esta instancia, con la ausencia de sujeción a contralor judicial obligatorio de las detenciones que ordenan los fiscales de conformidad con las facultades que les reconocen los ordenamientos procesales vigentes en la provincia. Siguiendo esa línea de razonamiento, los jueces desarrollaron una exégesis de las normas procesales locales que reglamentan la cuestión a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Constitución de la provincia, concluyendo que *"la interpretación armónica de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales obligan a concluir que la regla es que el fiscal debe someter la detención del imputado al control jurisdiccional sin dilación alguna, esto es, de forma 'inmediata' a la privación de la libertad"* (cf. fs. 468 vta.; la cursiva es de la resolución citada).

2°) Que contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el señor Procurador General de la provincia, a través del cual tacha de arbitraria la sentencia por exorbitar la función jurisdiccional y resultar contraria a la forma republicana de gobierno, invadiendo aspectos relacionados con la organización y el ejercicio de las funciones propias del Ministerio Público Fiscal. En el sentido indicado, remarcó que la decisión instaura un control jurisdiccional obligatorio de las detenciones que ordenan los fiscales de la provincia que no se encuentra previsto en el código de forma. A su vez, cuestionó el plazo fijado para someter la orden de detención al contralor de los jueces competentes por considerarlo exiguo, en razón de que no permitirá a los magistrados del Ministerio Público reunir los elementos de convicción suficientes, lo cual, a su entender,

tendrá "*como consecuencia segura la liberación indiscriminada de sospechados por delitos graves de cuya misma imputación se sigue la peligrosidad procesal de peligro de fuga y entorpecimiento probatorio*" (cf. fs. 528).

3°) Que el recurso fue concedido por estimarse que aunque las cuestiones discutidas estaban relacionadas con la interpretación de normas procesales locales y no suscitaban cuestión federal, la trascendencia y repercusión pública atribuidas a la resolución impugnada permitirían advertir, a criterio de los jueces del *a quo*, la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

4°) Que los argumentos que brindan sustento al remedio federal no trasuntan la presencia de un agravio concreto a los intereses esgrimidos por el representante del Ministerio Público que justifique la intervención actual de esta Corte. En efecto, el apelante no logra demostrar que las medidas adoptadas por la máxima autoridad judicial de la provincia para intentar paliar la gravedad de la situación denunciada por los accionantes, respecto de cuya procedencia no corresponde al Tribunal emitir consideración alguna, ocasionen al órgano que representa algún perjuicio que no pueda ser invocado por los fiscales competentes ante las instancias locales.

5°) Que, por lo demás, en las condiciones actuales el caso tampoco reviste gravedad institucional, aun cuando fue admitida la procedencia del recurso extraordinario por la sola razón de tal circunstancia. Teniendo en miras los fundamentos y el sentido de la sentencia apelada es dable inferir que los

riesgos que el recurrente estima directa e inmediatamente aparejados a su dictado y cuya aparición intenta prevenir (cf. considerando 2°, *in fine*, de la presente) resultan meramente conjeturales y no demandan la actuación de esta Corte en función de la doctrina invocada, destinada a evitar perjuicios graves y concretos, como ocurrió, por ejemplo, en el caso decidido en las sentencias publicadas en Fallos: 331:434 y 2691.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario federal concedido a fs. 565/570 vta. Hágase saber y devuélvanse los autos principales a su origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Rodolfo González, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Traslado contestado por **Fabricio Imparado, Procurador de las Personas Privadas de la Libertad de Mendoza y Presidente de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y Lucas Lecour, Presidente de la Asociación Civil Xumek para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**